



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : LUISA STELLA PARRA COTACIO
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-000334-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, contra el auto calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso requerirla para que acreditara el acuse de recibo de la notificación personal practicada.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado por la parte actora, solicitó de este Despacho tener por notificada personalmente a la ejecutada LUISA STELLA PARRA COTACIO, y en consecuencia impartírsele trámite a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, sin que esta Judicatura accediera a lo pedido, habida cuenta que no allegó la respectiva acreditación del acuse de recibido del correo electrónico remitido, requiriéndosela en consecuencia para que allegara aquello.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante memorial presentado por la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición frente al aludido auto manifestando:

Que al tenor de lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, practicó en debida forma la notificación personal electrónica de la ejecutada el día 07 de agosto hogaño.

Que pese a que el Inciso 4 del mentado articulado establece el sistema de acuse de recibo para efectos de la notificación personal, acusa que dicha herramienta no pueda aplicarse al caso, como quiera que la única manera de generar aquello es que la demandada tenga activada dicha opción desde su cuenta personal de correo electrónico, razón por no se le puede endilgar una carga procesal que le es imposible cumplir.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el Juzgado debe interpretar la actuación procesal acaecida al tenor del principio de la buena fe, toda vez que el correo electrónico remitido en momento alguno rebotó, ni se presentó novedad alguna.

Que el requerimiento efectuado es improcedente y va en contra de la filosofía de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

IV.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

De entrada, este juzgador se abstendrá de reponer lo dispuesto mediante Auto calendarado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), toda vez que, no solo bajo un criterio exegético de interpretación de la norma, en tanto resulta claro que el Inciso 4 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece textualmente la imposición de dicha carga procesal en cabeza del demandante, sino que teleológicamente hablando, nos encontramos tal vez frente a una de las ritualidades procesales más importantes desarrolladas dentro de la jurisdicción, la cual atañe a la práctica en debida forma de la notificación personal, pues de ella se irradia el pleno ejercicio de todos los derechos que a continuación puede desplegar la parte pasiva dentro de un proceso, luego entonces se impone un máximo de rigurosidad al momento de llevarla a cabo, tan es así que se exigió en el mentado decreto, y la Honorable Corte Constitucional ratificó dicho precepto¹, máxime cuando aquella actuación no la está acreditando una empresa de correo certificado, que para el caso de las notificaciones físicas se constituían como las encargadas de impartirles credibilidad y certeza.

Ahora, respecto de la afirmación según la cual solamente es posible obtener el respectivo acuse de recibido, tan solo si el correo electrónico del destinatario detenta activada la correspondiente opción de acuse de recibido, huelga enrostrarle a la actora que falta a la verdad cuando afirma aquello, toda vez que ciertas plataformas electrónicas de mensajería si permiten obtener dicha información sin que necesariamente el destinatario tenga activada dicha

¹ Comunicado No. 40 – Corte Constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposición, siendo en consecuencia deber de la ejecutante encontrar el canal electrónico pertinente para realizar lo requerido por el juzgado, que en el extremo caso de no poder realizarlo, podrá hacer uso de los servicios de mensajería electrónica de las empresas de correo certificado, quienes certifican el respectivo acuse de recibido de los correos electrónicos remitidos.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.